

que en cada caso se forme, se Nos presentará para su aprobación.—Art. 27. En toda enajenación de finca urbana, será preferido en igualdad de posturas, el que no tenga otra propiedad raíz, y en ningún caso podrá enajenarse á una misma persona mas de dos fincas.—Art. 28. Las enajenaciones de predios rústicos, solamente podrán hacerse en favor de las personas que no tengan otra propiedad territorial.—Art. 29. Los escribanos, notarios públicos y jueces receptores, dentro de dos meses de la publicación de esta ley, remitirán al Ministerio de Justicia una noticia circunstanciada de todas las escrituras otorgadas en sus protocolos desde el 1.º de Junio de 1856, con relación á bienes nacionalizados, con espresión de las notas que obren al calce de ellas. Los que no cumplieren con exactitud y puntualidad esta prevención, incurrirán en la pena de privación de oficio y de una multa de quinientos á tres mil pesos.—Art. 30. Pasado el término expresado en el artículo anterior, Nuestro Ministro de Justicia podrá nombrar visitadores de los protocolos, para examinar si se ha cumplido la prevención anterior.—Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.—Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.—(Firmado)—*Maximiliano*.—Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado).—*Pedro Escudero y Echanove*.¹¹

3.º *Maximiliano, Emperador de México*.—Para la exacta ejecución de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, Hemos venido en Decretar y Decretamos el siguiente REGLAMENTO.—Art. 1.º Las presentaciones para la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización, se harán ante la Secretaría del Consejo en esta capital, y en los lugares foráneos ante la primera autoridad política del Partido.—Art. 2.º La presentación se hará exhibiendo los títulos originales de la adjudicación ó redención, acompañando una copia simple de ellos. El Secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la manifestación, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos, y devolverá al interesado los originales. La presentación de los documentos deberá hacerse dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento, en cada Departamento.—Art. 3.º Los que hubiesen adquirido bienes raíces á virtud de las leyes de desamortización y nacionalización, ó por compra al Clero despues de la ley de desamortización, presentarán, además de los títulos, una exposición breve y clara, que contenga las noticias siguientes:—1.º Fecha del título primitivo, procedente de las citadas leyes, con expresión del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporación ó instituto á que pertenecía el dominio de la cosa adquirida, y la sucesión de éste hasta el actual poseedor.—2.º Causa de la adquisición: si fué por adjudicación, denuncia, venta, subrogación, redención, cesión, compensación ó cualquiera otra. Si la adquisición se obtuvo por compensación de créditos, se especificará la calidad y procedencia de estos.—3.º Precio de la adquisición, especies en que se hizo el pago, determinando sus cantidades, oficina ó persona que lo recibió, y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se espresará cuántos

y su calidad; número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.—4.º Si se pagó alcabala, se espresará la cantidad, especies en que se hizo la exhibición, determinándose sus cantidades y la oficina ó personas que las recibieron.—5.º Si la finca perteneció antes al dominio de otra persona que la hubiera adquirido en virtud de la citada ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la Corporación propietaria.—6.º Si en el caso antes previsto, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.—7.º Si el dominio de la finca está en litigio con alguno que alegue mejor derecho por título de adjudicación ó denuncia, ó por enajenación que le hubieran hecho el Gobierno ó la Corporación á que perteneció, espresándose las personas que lo contradicen, y el tribunal en que pende el litigio. Si el título procede de denuncia, se determinarán la fecha, lugar, nombre del denunciante y autoridad á quien se presentó.—8.º Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuviesen constituidos.—9.º Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean, y su costo.—10.º Si la finca ha estado habitada, alquilada ó arrendada, espresándose cuál haya sido el precio del alquiler ó de la renta, y el producto percibido.—Art. 4.º Los que hubieren adquirido ó redimido capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el art. 2.º, acompañando una relación, en que además de las noticias contenidas en las fracciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo anterior, se exprese:—1.º Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidación formada por la oficina respectiva.—2.º Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.—3.º Cuál es la cantidad que han percibido de estos, y cuál la que adeudan.—4.º Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas, en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior.—Art. 5.º Los que con el título de capellanes se hubieren aplicado capitales, deberán exhibirlo con la escritura de fundación, si la tuvieron, expresando en su relación:—I. Si la capellanía era laica ó colativa.—II. Cuál fué la prueba que produjeron para fundar su derecho á la desvinculación en las de sangre.—III. Los términos en que verificaron la redención.—IV. Si han percibido el capital-dote de la capellanía.—Darán además, en la parte que les concierna, las noticias prevenidas en el artículo anterior.—Art. 6.º Las operaciones que en el plazo designado no fueren manifestadas para su revisión, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos por la administración de bienes nacionalizados, despues de vencido el término.—Art. 7.º En la Secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada una de las primeras autoridades políticas del Partido, se abrirá un libro en que por riguroso orden numérico, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestación, la cosa ó cosas porque la hacen, los títulos que acompañan.—El Secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas, en

su caso, expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, una copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro á que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado, haber cumplido con el requisito de la presentacion.—Art. 8.º El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadamente los documentos y relacion concernientes á cada operacion. Los asientos se harán tambien separadamente.—Art. 9.º El último dia de cada semana remitirán las autoridades políticas, al Presidente del Consejo, todas las manifestaciones con sus respectivos documentos, que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole una copia de los asientos hechos en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Justicia. La lista se trasladará al libro de asientos del Consejo, dando á las presentaciones el número que en él les corresponda.—Art. 10. Las manifestaciones que la Secretaría del Consejo reciba directamente, ó de las primeras autoridades políticas, las pasará el Presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionalizados, para que instruya el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas.—Art. 11. El Consejo de Estado, para desempeñar la atribucion que le concede el artículo 1.º de la ley de 26 de Febrero último, nombrará, conforme á su reglamento, tres ó mas comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Las comisiones serán permanentes, y el nombramiento se hará entre los Consejeros y Auditorios, quienes tendrán voto en este caso.—Art. 12. Luego que el Presidente del Consejo reciba de la oficina de bienes nacionalizados algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á alguna de las comisiones unitarias, por turno riguroso, á no ser que note alguna omision en la instruccion, en cuyo caso devolverá el expediente á la oficina para que se subsane la falta, ó hará subsanar ésta en la constancia que falte.—Art. 13. La comision á quien pase el expediente, hará la revision dentro de quince dias á mas tardar; y si las partes se conforman con su dictámen, éste se ejecutará, y la revision queda concluida, pero si no se conforman, para lo cual será parte el jefe de la oficina de bienes nacionalizados, lo manifestarán dentro de veinticuatro horas, y el negocio pasará á la comision colegiada, la cual fallará sin apelacion ni otro recurso.—Artículo 14. No habrá lugar á recusacion de los individuos de las comisiones.—Art. 15. Además del fiscal de lo contencioso administrativo, el Presidente del Consejo nombrará otro, y en cada caso de revision que ejecute la comision colegiada, oirá á uno de los fiscales.—Art. 16. En la revision se cuidará de que los documentos de las operaciones, que se declaren subsistentes se extiendan en debida forma si no la tuvieren.—Art. 17. Declarada la subsistencia de una operacion, el Presidente del Consejo expedirá un certificado de haberse ratificado, y en qué términos. Esta certificacion se insertará íntegra en la matriz de la escritura de la operacion revisada, y al calce de los testimonios que de ella hubiere. Sin esta insercion, la escritura no tendrá valor ni surtirá efecto alguno.—Art. 18. Siempre que antes de terminarse una revision se presentase alguno al Consejo por escrito, reclamando como viciosa la operacion, será atendida la reclamacion. Los

derechos que no hayan sido deducidos antes de terminada la revision, quedan definitivamente extinguidos.—Art. 19. La ratificacion y rehabilitacion de que tratan los artículos 6.º, 7.º y 11 de la ley, la harán las Comisiones Revisoras. Estas mismas comisiones aplicarán la pena del artículo 21 de la ley.—Art. 20. Para el otorgamiento de las fincas de que trata el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, se propondrá el fiador al juez de 1.ª instancia del domicilio del interesado ó de la ubicacion de la cosa, y calificada la idoneidad por el mismo juez, mandará otorgar y firmará la escritura de fianza, de la cual no será necesario sacar testimonio en forma, pues será suficiente una certificacion puesta al calce del documento con que se acreditó la presentacion á la revision.—Art. 21. Los jueces de 1.ª instancia llevarán un registro de las fianzas ó depósitos de que trata el citado artículo 19, que se ejecuten ante ellos, y el dia último de cada semana se remitirá una copia de los asientos que se hubieren hecho en el curso de ella, al Presidente del Consejo, y otra á la primera autoridad política del Partido, para que hagan las anotaciones respectivas en los expedientes y márgenes de la partida de manifestaciones de la operacion á que corresponda la fianza ó depósito. Los jueces de la capital solamente harán la remision al Consejo.—Art. 22. Todos los remates se harán con publicidad, y deberán anunciarse por los periódicos con anticipacion por lo menos de veinte dias á su celebracion. En el expediente deberá obrar un ejemplar del periódico en que se hubiere anunciado el remate.—Art. 23. En ningun caso se podrá anticipar ni retardar la hora fijada para el remate, ni variar el lugar designado para su celebracion. Si por cualquier motivo no pudiese celebrarse el remate en el lugar y hora señalados, se hará nueva convocatoria por los periódicos.—Art. 24. Para la enajenacion de fincas situadas en los Departamentos, se celebrarán simultáneamente en el mismo dia y á la misma hora dos almonedas, una en esta capital y otra en la cabecera del Distrito de la ubicacion de la finca. El remate fincará en la mejor de las posturas.—Art. 25. Los remates los hará en esta capital el administrador de la oficina de bienes nacionalizados, con la concurrencia del inspector de la misma oficina; y en los lugares foráneos el administrador de rentas, con asistencia de la primera autoridad política.—Art. 26. El remate será aprobado por Nos, á cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Justicia el expediente instruido para la enajenacion.—Art. 27. En los procedimientos de la revision y de la calificacion de preferencias ó validez de derechos, no tienen lugar los recursos de apelacion, nulidad, restitucion, ni ningun otro. Tampoco los habrá contra el lapso de los términos señalados en la ley de 26 de Febrero y en este reglamento.—Art. 28. Las Comisiones revisoras y el jefe de la oficina de administracion, tienen la facultad de pedir á los encargados de los protocolos y de las oficinas públicas las constancias que consideren necesarias para la revision.—Art. 29. Todo el que por cualquier título estuviere en el goce, posesion ó detentacion de bienes raices ó capitales, pertenecientes á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en las operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas, están obligados á ma-

nifstarlos dentro del término fijado en el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero, con una relacion que expresará:—I. Cual sea la cosa poseida, con la noticia de su ubicacion. Si fuere capital, se determinará su cantidad.—II. Lo que adende por pension, cánon, renta ó réditos.—III. El título en cuya virtud la conserva, exhibiéndolo.—IV. Las otras circunstancias que respectivamente correspondan, segun la calidad de la cosa, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos que precenden.—Art. 30. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la forma que previene el artículo 1.º, y de ellas se llevará separadamente un registro observándose las prescripciones de los artículos 6.º, 7.º y 8.º.—Art. 31. Los que alteraren la verdad en las relaciones á que se contrataen los artículos 4.º, 5.º y 29 de de este reglamento, perderán cualquier derecho que tengan por su título.—Art. 32. Los encargados de los registros de hipotecas, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro del término de dos meses, una noticia de todos los asientos y anotaciones que existen vivos en el registro, concernientes á bienes del Clero secular y regular y de las cofradías y demás corporaciones que se consideraban eclesiásticas. La noticia comprenderá desde la fecha en que se estableció el registro, y en ella se incluirá la de las tildaciones que sobre los mismos bienes se hayan hecho desde 1.º de Junio de 1856.—Art. 33. La planta de los empleados de la oficina de administracion y sus sueldos anuales, es la siguiente:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	2,400
Un segundo contador.....	2,000
Un cajero.....	1,500
Cuatro gefes de seccion á 1,500 ps. cada uno.....	6,000
Cinco oficiales á 800 ps.....	4,000
Seis escribientes á 600 ps.....	3,600
Un portero 300 ps.....	300
Un mozo de aseo.....	240

Art. 34. El gefe de la oficina formará el reglamento interior de la misma, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobacion.—Art. 35. Los empleados de la oficina son amobibles. No tendrán derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, y no podrán cobrar derechos ó gratificacion á las personas que en ella tengan negocios.—Art. 36. En el caso del artículo 22 de la ley, la oficina de administracion ejercerá á favor del Erario los derechos de la escritura de reconocimiento que recobre su vigor.—Art. 37. Una seccion de la referida oficina se ocupará de formar la estadística de los bienes que se declararon nacionalizados, y de reunir los datos que en la revision aparezcan para la formacion de la estadística general de la propiedad territorial del Imperio.—Art. 38. Mientras dure la revision se aumentará en la Secretaría del Consejo un oficial con mil doscientos pesos anuales, y un escribiente con seiscientos.—Art. 39. Semanariamente remitirá el Consejo al Ministerio de Justicia una noticia de los negocios revisados en la semana.—Art. 40. Todos los plazos que se fijan en los artículos anteriores, y en la ley de

26 de Febrero, se contarán desde la publicacion de este reglamento en cada Departamento.—Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este reglamento, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.—Dado en el Palacio de México, á 9 de Marzo de 1865.—[Firmado.]—*Maximiliano*.—Por mando de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, [Firmado.]—*Pedro Escudero y Echanove*."

NOTA.—En 1866 se componia la *Administracion imperial de bienes nacionalizados* de los siguientes empleados, la mayor parte colocados hoy en las oficinas del Gobierno republicano con preferencia á los patriotas abandonados á la miseria:

Suarez Navarro D. Juan, Administrador.	Gallo Eduardo, Oficial.
Pardo y García D. Agustin, Contador.	Portillo Manuel M. "
Jimenez D. Julio, "	Reyes Ignacio, "
Bros D. José María, Cajero.	Medina Francisco, "
Lozano Antonio, Gefe de seccion.	Barrera Vicente, "
Prado Santiago, "	Bernal Jesus, Escribiente.
Ortiz Monasterio José María, "	Velez José Alberto, "
Arteaga Francisco, "	Ortiz Estévan, "
Martinez Ignacio, "	Tames Facundo, "
García Manuel, Oficial.	Sáyago Miguel, "
García Mendez Manuel, "	García Juan, "
Villalba Miguel, "	Piedras José, "
Baso Francisco, "	Montiel Antonio, "
Chavarri Eduardo, "	Marin Emilio, "
Romero Rafael, "	(<i>Alman. imp. pág. 75</i>).

4.º *Maximiliano, Emperador de México*.—Considerando que la ley expedida por la regencia del imperio en 23 de Julio, de 1863 al declarar nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, no comprendió ni pudo comprender los actos administrativos que tuvieron por origen una ley vigente que creó derechos, cuyo reconocimiento no importa nunca un contrato, en el sentido legal de la palabra, y que fueran ejecutados en lugares que no estaban sujetos todavía de hecho al nuevo gobierno.—Oido nuestro consejo de ministros, Decretamos.—Artículo único. Las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, practicadas despues de salida de esta capital el ex-gobierno de D. Benito Juarez, en los lugares que no se sujetaban aún al imperio, y respecto de fincas situadas en esos lugares ó de capitales reconocidos sobre ellas, *no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 23 de Julio de 1863* y las resoluciones sobre su validéz ó nulidad, se sujetarán á lo dispuesto en la de 26 de Febrero del presente año.—Nuestro ministro de instruccion pública y cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en Jalapilla, á 8 de Mayo de 1865.—*Maximiliano*.—Por el Emperador, al Ministro de Instruccion Pública y cultos.—*Silico*."

5.ª "Mexicanos:—La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, si no ante la misma Ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandera en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.—[*] El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desórden algunos Jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles. De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nación y las *gavillas de criminales y bandoleros*. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharia al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mugeres indefensas. El Gobierno, fuerte en su poder será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilizacion, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral. Méxi-

[*] Así con efecto se le hizo creer á Fernando Maximiliano, segun aparece de las siguientes constancias:

"Cuerpo Expedicionario de México.—Estado Mayor general.—El Mariscal Comandante en jefe del Cuerpo Expedicionario de México, recibe en este momento un despacho telegráfico en que se le participa que así en Sonora como en Chihuahua, la situacion mejora de dia en dia. Juárez ha abandonado el territorio mexicano pasando la frontera, por Paso del Norte, y dirigiéndose á Santa Fé.—México, Setiembre 20 de 1865.—El Jefe de Escuadron, sub-jefe de Estado Mayor general, *H. Loissillon*.—[Publicado en el *Diario del Imperio*, núm. 219 del viernes 22 de Setiembre de 1865.]—Tambien el comisario imperial *Manuel Gamboa*, en 20 de Setiembre de 1865 comunicó al prefecto político de Tepic *Manuel Rivas* la fuga de *D. Benito Juárez*, segun es de verse en el núm. 240 del *Diario del Imperio* del martes 17 de Octubre de 1865; y es preciso confesar, que sea por las dificultades de las vías de comunicacion obstruidas por los enemigos, sea porque el Gobierno, de lo menos que se cuidó, fué de los defensores de la independencia, contentándose solo con poner en salvo el personal que hoy rige el país, y que vivió sin peligros ni penas, relativamente hablando, y dejando al pueblo obrar por sus propios instintos y convicciones; sea por fin por los documentos preinsertos, el hecho es que gran parte de los que combatian contra el Austriaco, sin haber reconocido jamás su usurpacion, incluso yo, llegamos á creer que con efecto D. Benito Juárez habia abandonado el país; y á ese pesar, como para la continuacion de la guerra lo mismo era que se ausentase, que su presencia, á la que nada debimos, se continuó la lucha con el mismo ardor con que sin el propio ciudadano y sin sus empleados favoritos se habia comenzado: lo que entre otras causas persuade de la falta de razon con que se han atribuido las glorias exclusivas del pueblo á los hombres de Paso del Norte, que para nada contribuyeron á ellas, lo mismo que se atribuyeron en tiempo anterior los triunfos de la reforma al repetido Ciudadano, que no hizo otra cosa que dejar que el pueblo las conquistara, viviendo él en Veracruz en la mayor inercia.

co, Octubre 2 de 1865.—*Maximiliano*.—Maximiliano, Emperador de México.—Oido nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, decretamos:—Art. 1.º Todos los que pertenecieren á *bandas* ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas proclamen ó no algun pretesto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organizacion y el carácter y denominacion que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas despues de pronunciada la sentencia.—Art. 2.º Los que perteneciendo á las bandas de que habla el artículo anterior fueren aprehendidos, en funcion de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciere la aprehension, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehension, hará una averiguacion verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguacion levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á *pena capital*, si el reo resultare culpable, aunque solo sea el hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá la acta de la averiguacion al Ministerio de la Guerra.—Art. 3.º De la pena decretada en los artículos anteriores solo se eximirán los que sin tener mas delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.—Art. 4.º Si de la averiguacion que habla el art. 2.º, resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1.º—Art. 5.º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.º de esta Ley:—I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero á cualquier otro género de recursos.—II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.—III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.—Art. 6.º Serán tambien juzgados con arreglo á dicho art. 1.º:—I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relacion que pueda importar connivencia con ellos.—II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.—III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el órden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostracion.—IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á las autoridades mas inmediatas del tránsito de alguna banda por la misma fincas.—Los comprendidos en las fracciones primera y segunda de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prision, ó de uno á tres años

de presidio, segun la gravedad del caso.—Los que hallándose comprendidos en la frac. 2.ª fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del oculto, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.—Los comprendidos en la frac. 3.ª de este artículo, serán castigados con una multa desde veinticinco á mil pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.—Los comprendidos en la fracción cuarta de este artículo, serán castigados con multa de doscientos pesos á dos mil.—Art. 7.º Las autoridades locales de los pueblos que no dieren aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de doscientos pesos á dos mil, ó con reclusion de tres meses á dos años.—Art. 8.º Cualquiera vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de cinco á quinientos pesos.—Art. 9.º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años, y no tuvieren impedimento físico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de cinco á doscientos pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese mas conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de doscientos á dos mil pesos y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.—Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse, no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar mas próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de cien á dos mil pesos segun la importancia del caso; y si este fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable á las poblaciones.—Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del órden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren iniciados de los delitos de que ella trata ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de cincuenta á mil pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delincuentes, será sometida dicha autoridad por órden del Gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.—Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1.º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.—Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en

esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.—Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuese extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno ó usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nacion á los extranjeros perniciosos.—Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recogerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.—Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.—Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.—Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—*Maximiliano*.—El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez*. El Ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza*. El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*. El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*. El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*. El ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Manuel Silveo*. El Subsecretario de Hacienda, *Franco de P. César*.”

6.ª “México, Noviembre 16 de 1865.—Señor Mariscal.—Su Majestad me manda hacer saber á V. E. que en el caso de que se llegue á aprehender á Vicente Riva Palacio quiere que sea conducido á México. *Es la única excepcion que por motivos especiales trata de hacer el Emperador á la ley de 3 de Octubre, y desea que V. E. dé instrucciones precisas para que llegado el caso, Riva Palacio no sea pasado por las armas.* S. M. me manda igualmente recomendar á V. E. de nuevo que ejecuta hasta donde sea posible el cange de los prisioneros belgas.—Tengo el honor, etc., etc. *El jefe del Gabinete militar de S. M.*”—(Publicacion de *El Boletín Republicano* del viernes 22 de Noviembre de 1867, tomada de *El Correo de México* redactado por el Lic. D. Ignacio Manuel Altamarino).

Como se vé por la anterior 6.ª insercion únicamente el C. Lic. Vicente Riva Palacio fué exceptuado del vigor del asesino Decreto de 3 de Octubre de 1865, que entre numerosas víctimas, fué aplicado á los CC. Generales José María Arteaga, Carlos Salazar y Manuel García Pueblita, Coronel Diaz Paracho, comandante Juan Gonzalez y otros diversos Gefes, Oficiales y aun tropa, cuyas ejecuciones desmienten á los escritores infidentes de nuestros dias, que con impudencia han sostenido, que la repetida sanguinaria disposicion solo se dió *ad terrorem*, y sin la intencion de hacerla efectiva.—No faltará mas tarde miserable cómplice de los actuales gobernantes que como los escritores expresados pretenda hacer creer que la infame y asesina *ley de plagiarios*, tan sangrienta ó mas que la de Maximiliano contra los patriotas, tambien fué expedida *ad terrorem*; pero á ese que tal diga [y no faltará algun venal] la historia contestará como á los traideres, con la larga serie de mexicanos, muchos de ellos muy leales y superiores á sus verdugos, villanamente

aseñados como ladrones, por el crimen de haber empuñado las armas en defensa de la independencia de la República 6 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 pisoteada y escarnecida por los hombres del poder; pero dejando estas tristes reflexiones, y volviendo á las disposiciones mas notables expedidas durante la intervencion de México, puede verse el extracto de las que ha dictado el Gobierno de la República en las pag. 64 y siguientes del tomo 1.º de esta obra; pág. 38 de la parte 1.ª del presente tomo; pags. 61 y 501 de la parte actual; y pag. 21 del tomo 3.º, así como los decretos de 19 de Diciembre de 1865 y 24 de Abril de 1868 que como pena impusieron á los infidentes, la pérdida de todo derecho para cobrar al Erario los créditos que tuvieran contra él. Por fin, para cerrar esta nota, y por ser interesante para el procedimiento judicial, inserto íntegra la siguiente

LEY DE 20 AGOSTO DE 1867.

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:—Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, 6 por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la nacion lo permita, se eviten los males sin número, que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1.º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron, 6 continuaron ante jueces 6 tribunales creados por la intervencion, 6 por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2.º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaído sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

Art. 3.º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2.º se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta con vino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4.º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.

II. Que anule actos ejecutados 6 determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, 6 por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior 6 posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

Art. 5.º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6.º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia 6 acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, 6 contra el erario nacional.

Art. 7.º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8.º Si contra una sentencia dictada en asunto civil 6 en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia,